



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELIZABETH CASTILLA MENDIETA¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN E

Asunto: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORANEIDAD Y POR IMPROCEDENCIA UN RECURSO DE APELACIÓN.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 24 de marzo de 2022 (fl.73), se indicó que la demanda no había sido contestada por la entidad demandada, acto seguido se decretaron unas pruebas documentales, para que luego que fueran aportadas procederá fijar el litigio y correr traslado para alegar de conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
2. El día 01 de abril de 2022, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la señalada providencia, bajo el entendido que el auto admisorio de la demanda, no tiene la misma radicación y por ende no guarda relación al que hoy se recurre, toda vez que aquel tiene la radicación 25000-23-42-000-2018-000240-00 y fue respecto de ese fue que se presentó la contestación de la demanda. Además sostiene que existe una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, puesto que se notificó un proceso diferente al que hoy se ventila. (fls 86-87 cdno principal)
3. Por su parte, en informe secretarial (fl 102 cdno principal) se detalla que aunque evidentemente existió un error en la digitación del radicado dentro presente proceso, en la oportunidad descrita por la recurrente, no obstante, la notificación se realizó en debida forma, puesto que así se transmitió en el mensaje de datos por medio del cual se notificó la admisión de la demanda indicando incluso a cuales correos debían dirigirse los memoriales, haciendo énfasis en que en ningún momento fue recibido escrito de contestación de la demanda y que por el contrario dicho escrito se envió a una subsección distinta a la cual estaba asignado este proceso.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. De otro lado, en virtud de la remisión del artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011, se puntualiza que según el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición deberá interponerse si se profiere por fuera de audiencia “**por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto objeto de inconformidad se notificó el 28 de marzo de 2022 (fl.74), la parte inconforme con la decisión tenía como fecha límite para interponer el respectivo recurso hasta el día 31 de marzo de 2022, sin embargo, se observa claramente como el mismo se encuentra afectado de extemporaneidad, puesto que solo fue interpuesto hasta el día 01 de abril de la presente anualidad (fl. 76 cdno principal).

Así las cosas, se deberá rechazar el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, en razón a que fue interpuesto por fuera del término legal.

2. Procedencia del recurso de apelación.

La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria al de apelación respecto de la providencia antes referida, por lo tanto antes de pronunciarse de fondo respecto de dicho asunto, se determinará la procedencia de la alzada.

De esta manera, se observa que el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificada por la 2080 de 2021, la cual señala lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*



5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*

Lo pretendido por la demandada es que se conceda el recurso de alzada respecto de la providencia que decidió tener por no contestada la demanda, empero, de la lectura del listado anteriormente transcrito, no se observa que lo invocado por la recurrente se encaje a las causales referidas en el citado artículo; así las cosas, este despacho considera que se deberá rechazar dicho recurso por improcedencia del mismo, puesto que las causales antes referidas son taxativas y no guardan relación con la materia del mismo.

Por último, se deberá reconocer personería a la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad al poder visible a folio 100 – cdno ppal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENCIA el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2022, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Yaribel García Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.652 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.